



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: TUTELA

Accionante: DEIRIS GISELLA CASTILLA NUÑEZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00049-00

ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA – RESOLUCION DE SOLICITUD DE MEDIDA

CAUTELAR

➤ **ADMISIÓN.**

La señora Deiris Gisella Castilla Núñez, actualmente nombrada en provisionalidad en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa Grado 25 en la planta Global de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional¹, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela con el fin de que previo amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, se le ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspenda la convocatoria de los procesos de selección N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos en la solicitud y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa.

A juicio de la actora, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales por ella invocados, como consecuencia de haber programado la prueba escrita en los procesos de selección N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, para el 11 de abril de 2021, a pesar de que en estos momentos el Gobierno Nacional prorrogó la emergencia sanitaria mediante

¹ Folios 28-30



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021 a causa de la pandemia producida por la Covid-19.

Así mismo, porque existe concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente quienes tienen la calidad de prepensionados y reten social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo, no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayas fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Ahora bien, en el caso bajo estudio la pretensión de la medida provisional solicitada por el actor tiene como finalidad:

*“De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho **se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata**, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.”*

Para el Despacho una vez analizados los motivos expuestos para fundamentar la medida provisional y las pruebas allegadas, considera que no existen razones que le permitan concluir la necesidad o urgencia de decretar medida cautelar antes de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que se advierte que las razones en las cuales se encuentra sustentada la medida cautelar son coincidentes con las pretensiones de la solicitud de amparo, toda vez que confluyen en solicitar la suspensión del concurso de méritos y/o procesos de selección No. N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018.

De modo que bajo el contexto descrito, es necesario entonces, esperar a que la entidad accionada ejerza su derecho de defensa y contradicción y con fundamento en la posición de ambas partes y las pruebas oportunamente aportadas, pueda el Despacho de manera objetiva y razonada emitir pronunciamiento de fondo en el asunto bajo examen, máxime cuando la citación para las pruebas en los procesos de selección que el accionante solicita se suspendan, está programada para llevarse a cabo el 11 de abril de 2021, fecha para la cual este Despacho ha debido emitir pronunciamiento de fondo, en acatamiento de los términos con que cuenta para emitir el correspondiente fallo – esto es, máximo 10 días, luego de presentada la solicitud de tutela.

En consecuencia al carecer el proceso de elementos de juicios que hagan concluir al Despacho que de no otorgarse la medida surgiría un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales invocados o cualquier vulneración que no pudiera evitarse con la sentencia de primera instancia, se niega la medida provisional solicitada, quedando supeditada la

² Auto 133/09



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

adopción de medidas de protección de los derechos fundamentales invocados a la decisión que se adopte mediante el pronunciamiento de fondo que emita el Despacho en el término impostergable de 10 días.

➤ **VINCULACIÓN.**

Dado que la presente acción tutelar tiene como finalidad suspender la realización de un concurso abierto de méritos, y con su resolución pueden verse afectadas las personas inscritas para participar en él, el Despacho considera necesario vincular a las personas indeterminadas que se hayan inscrito en los procesos de selección No. N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa.

Así mismo considera esta judicatura la necesidad de vincular a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cuanto la accionante labora para dicha dependencia y la decisión de fondo que pueda impartirse puede producir efectos en la misma.

DISPONE

PRIMERO: Admítase la acción de Tutela presentada por la señora **DEIRIS GISELLA CASTILLA NUÑEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte actora, a la parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su representante o de quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Notifíquese personalmente a través de su representante o de quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vincúlese al presente asunto como terceros interesados a las personas indeterminadas que se hayan inscrito para participar en el concurso de méritos y/o procesos de selección No. N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa.



SIGCMA

República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

QUINTO: Para efectos de notificar y garantizar el derecho de defensa de las personas indeterminadas vinculadas, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, realizar de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página Web de dicha entidad, e informen por el medio más expedito, y de manera personal, la presente decisión a todas las personas inscritas para participar en los procesos de selección No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa; con el fin de que, si a bien lo tienen, intervengan como terceros interesados en este asunto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación que se realice.

La participación de las personas indeterminadas vinculadas a la presente acción de tutela, deberá hacerse a través de la dirección del correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co único canal de comunicación con las partes; además sus memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico del señor Agente del Ministerio Público procuraduria91_riohacha@hotmail.com

SEXTO: Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

SEPTIMO: Ordénese a la entidad accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 con relación a los hechos expuestos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos en que fundamente dicho informe, el cual deberá ser dirigido a la dirección de correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del señor Agente del Ministerio Público procuraduria91_riohacha@hotmail.com

OCTAVO: Negar la medida cautelar solicitada por el accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOVENO: Por Secretaría, garantícese y acredítese el cumplimiento total de las órdenes aquí emitidas previo a pasar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones realizadas, a la parte accionante, parte accionada y de la entidad y personas vinculadas; valga reiterar, las



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

personas indeterminadas que se hayan inscrito para participar en el concurso de méritos y/o procesos de selección No. N° 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa.

De igual manera Secretaría, deberá organizar el expediente digital de manera tal, que consten las notificaciones realizadas, los acuse de recibido, el informe rendido por la entidad accionada y la entidad vinculada, con sus constancias de recibido por el Despacho, lo cual deberá realizarse en orden cronológico, así mismo el informe secretarial con que se pase el expediente al despacho deberá guardar congruencia con la realidad del proceso.

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuentan las entidades para rendir el informe solicitado, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas y garantes de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf80a82e8f2e3fce8623eb0e94d5eaf0c65c64e17dcad84a1c8854af2660a96

Documento generado en 19/03/2021 09:52:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>